



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

FIJACION EN LISTA DE RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO DE FECHA 01 DE FEBRERO DE 2024

RADICACION	PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA EN LISTA	FECHA INICIO	FECHA VENCIMIENTO
087583184002-2022-00237-00	DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA (TRAMITE POSTERIOR)	RAFAEL LAUREANO CANOVA OÑATE	LILIA ESTHER CAÑA MONTERO	19 DE ABRIL 2024	22 DE ABRIL DE 2024	24 DE ABRIL DE 2024

El anterior memorial contentivo de recurso de reposición contra el auto de fecha 1 DE FEBRERO DE 2024, impetrado por la parte demandada queda a disposición de la parte contraria por el término de TRES (3) días, contados a partir del 22 de abril y hasta el 24 de abril 2024, previa fijación en lista por el término de un (1) día fijada el 19 de abril 2024, hora 8.00 de la mañana.-

LA SECRETARÍA

LA SECRETARÍA

MARIA CONCEPCION BLANCO LIÑAN

3.

Dirección: Calle 20 Carrera 21 Esquina Palacio de Justicia.
WHATSAPP- 301-2910568 Telefax: (95) 3887723. www.ramajudicial.gov.co
Correo Electrónico: j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4

No. GP 059 - 4

Firmado Por:
Maria Concepcion Blanco Lifian
Secretario
Juzgado De Circuito
Promiscuo 002 De Familia
Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f6662163ef16f36af4ef8a9f2fd038351aed5a6f426806ac62941f744c9831b**

Documento generado en 18/04/2024 02:15:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Recurso de Reposición que se interpone en contra del auto admisorio de fecha del 1 de febrero de 2024, mediante el cual este despacho admitió la demanda del proceso de disminución de cuota alimentaria de Radicado No. 087583184002 - 2022 - 00237 - 00 (d...

RAFAEL ROSALES P. <rrosalespajaro@gmail.com>

Lun 18/03/2024 16:00

Para: Juzgado 02 Promiscuo Familia Circuito - Atlántico - Soledad <j02prfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>;
j02prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co <j02prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

Recurso de reposición que se interpone en contra del auto admisorio de fecha del 1 de febrero de 2024, proceso de disminución de cuota alimentaria de Rad. 2022 - 00237 - 00, Juzg 02 promiscuo familia de Soledad, 51 f.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de rrosalespajaro@gmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Mediante la presente, me permito interponer dentro del término legal ante el **JUZGADO SEGUNDO (2) PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD** **Recurso de Reposición en contra del auto admisorio de fecha del 1 de febrero de 2024** mediante el cual este despacho admitió la demanda del proceso de disminución de cuota alimentaria de Radicado No. 087583184002 - 2022 - 00237 - 00 (de trámite posterior), promovido por el demandante RAFAEL LAUREANO CANOVA OÑATE identificado con C.C 18.932.900 en contra de la demandada LILIA ESTHER CAÑA MONTERO identificada con C.C 49.685.859.

Para los fines ya indicados, adjunto dicho recurso de reposición debidamente firmado junto con sus respectivos documentos soportes allí mencionados y el respectivo poder que me fue otorgado por la mencionada demandada mediante mensaje de datos, de conformidad con lo establecido en el **artículo 5 de la ley 2213 de 2022. En total cincuenta y un (51) folios en PDF**

Atentamente,

RAFAEL ÁNGEL ROSALES PÁJARO

C.C 1.129.575.558

T.P 268724 del C. S. de la J

Apoderado de la demandada LILIA ESTHER CAÑA MONTERO dentro de dicho proceso

Correo electrónico de notificaciones: rrosalespajaro@gmail.com

SEÑORES

JUZGADO SEGUNDO (2) PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD

DEMANDANTE: RAFAEL LAUREANO CANOVA OÑATE
DEMANDADA: LILIA ESTHER CAÑA MONTERO
REFERENCIA: PROCESO DE DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA DE RADICADO No. 087583184002 - 2022 - 00237 - 00 (DE TRAMITE POSTERIOR)

RAFAEL ÁNGEL ROSALES PÁJARO, abogado en ejercicio, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.129.575.558 y Tarjeta Profesional No. 268724 del C. S. de la J, obrando en condición de apoderado judicial de la demandada **LILIA ESTHER CAÑA MONTERO** identificada con Cédula de Ciudadanía No. 49.685.859 dentro del proceso de disminución de cuota alimentaria ya señalado en la referencia; me permito presentar ante este despacho **RECURSO DE REPOSICIÓN en contra del auto admisorio de fecha del 1 de febrero de 2024 mediante el cual se admitió la demanda del proceso en comento**, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 430 y numeral 3 del artículo 442 del C.G.P. Lo anterior con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

En primer lugar, resulta pertinente relacionar los hechos que sirvieron de base para que este despacho profiriera el **auto admisorio de fecha del 1 de febrero de 2024 mediante el cual admitió la demanda del proceso de disminución de cuota alimentaria ya señalado en la referencia, así:**

- 1) El demandante **RAFAEL LAUREANO CANOVA OÑATE** a través de su apoderada, interpuso demanda de disminución de cuota alimentaria en contra de mi poderdante, la demandada **LILIA ESTHER CAÑA MONTERO**, la cual fue admitida por este despacho mediante auto admisorio de fecha del 1 de febrero de 2024.
- 2) Cabe anotar que dicha demanda promovida por el demandante a través de su apoderada, tiene como principal pretensión que se disminuya la cuota alimentaria en un porcentaje del **VEINTE POR CIENTO (20%)** con respecto a la que actualmente percibe la demandada que, precisamente, es del **CINCUENTA POR CIENTO (50%)** de la pensión y mesadas pensionales que percibe el demandante más el **CINCUENTA POR CIENTO (50%) del valor de los cánones de arrendamiento que este último percibe del bien inmueble ubicado en la Calle 15 No. 22 - 84, BARRIO LA POPA en la ciudad de Valledupar e identificado con matrícula inmobiliaria No.**

190.315; cuota alimentaria que se constituyó en virtud de un acuerdo expreso al que llegaron estas partes y que fue aprobada mediante **sentencia de fecha del 25 de septiembre de 2023** proferida por este despacho dentro del proceso de declaración de existencia y disolución de la sociedad patrimonial de hecho que se adelantó allí entre estas partes de Radicado No. 087583184002 - 2022 - 00237 - 00, la cual ya se encuentra a la fecha debidamente ejecutoriada y por ende es de obligatorio cumplimiento para las partes.

Además de lo anterior, también se señaló como pretensión de esta demanda que se condene en costas a la demandada por presunta temeridad y mala fe.

- 3) De igual forma, vale decir que dichas pretensiones aducidas por la parte demandante en esta demanda, tienen como principal fundamento los siguientes hechos allí relacionados:
 - 3.1) Una presunta mala asesoría que recibió el demandante de su apoderado en el curso del anterior proceso de declaración de existencia y disolución de la sociedad patrimonial de hecho ya antes mencionado, quien le manifestó que el porcentaje de la cuota alimentaria del cincuenta por ciento (50%) que percibe la demandada en los términos antes explicados solo sería por el lapso de dos (2) meses.
 - 3.2) Que dado lo anterior, es de tener en cuenta que el demandante solo percibe la suma de un millón cuatrocientos cincuenta y dos mil novecientos catorce pesos (**\$1.452.914**) como pensionado de COLPENSIONES.
 - 3.3) Que actualmente el demandante padece de un glaucoma severo, por lo cual fue sometido a una cirugía con un resultado negativo producto de una mala práctica que le originó la pérdida del ojo, pues dicho padecimiento le impedía ser sometido a cirugía alguna, teniendo en cuenta que ha perdido la visibilidad de un ojo y con el riesgo de perder el otro ojo, todo lo cual le ha generado costos adicionales y elevados de tratamientos y medicamentos, aparte de no dedicarse a actividad alguna.
 - 3.4) Que el sufragar la cuota alimentaria de la demandada en el porcentaje del cincuenta por ciento (50%) en los términos ya explicados, le impide cubrir el pago de sus gastos médicos y tratamientos clínicos, así como también llevar una dieta alimenticia acorde a su edad y estado de salud.
 - 3.5) Que durante su convivencia con la demandada, el demandante adquirió una serie de obligaciones financieras y de cooperativas que actualmente las

está cubriendo mediante el sistema de libranza, y sobre las cuales la demandada no se ha hecho participe en el porcentaje que le corresponde, razón por la cual toda esa carga la tiene el demandante.

Dichas obligaciones crediticias son las siguientes:

- Préstamos con COINVERTEX S.A.S
- Préstamos con BBVA
- Préstamos con AVISTA

Así, según los términos expuestos en esta demanda, la situación de la mala asesoría y de una carga alimentaria en un porcentaje desproporcionado, presuntamente están destinando al demandante a una catástrofe de insolvencia financiera, en la cual estaría imposibilitado tanto para cubrir sus propias necesidades como para cubrir dichas obligaciones bancarias y de cooperativas que ha adquirido, es decir, se le estaría violando su derecho al mínimo vital.

- 4) Que tratándose de un proceso en donde se pactó cuota alimentaria, es de tener en cuenta al respecto lo establecido en el numeral 2 del artículo 304 del C.G.P que preceptúa que *"no constituyen cosa juzgada aquellas sentencias que decidan situaciones de modificación mediante proceso posterior, por autorización expresa de la ley"*.
- 5) Que la demandada LILIA ESTHER CAÑA MONTERO, tiene hijos profesionales, incluso uno de ellos es "abogado", los cuales pueden ayudar a sustentar la carga alimentaria de su señora madre.
- 6) Que dentro del acuerdo llegado en el anterior proceso, se presentó un supuesto error o confusión en lo concerniente al porcentaje que le correspondía a la demandada LILIA ESTHER CAÑA MONTERO en su condición de compañera permanente del demandante RAFAEL LAUREANO CANOVA OÑATE, de los bienes adquiridos dentro de la sociedad marital de hecho, que es el cincuenta por ciento (50%) de los bienes adquiridos.
- 7) Que de manera previa a la presentación de esta demanda, el demandante RAFAEL LAUREANO CANOVA OÑATE citó a la demandada LILIA ESTHER CAÑA MONTERO en fecha del 26 de diciembre de 2023 ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN EN EQUIDAD LAS NIEVES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA para tratar de llegar a un acuerdo sobre la disminución de dicha cuota alimentaria en un porcentaje del veinte por ciento (20%), pero la misma no asistió, por lo cual aporta a la demanda como evidencia de ello la

respectiva constancia de no conciliación de fecha del 29 de diciembre de 2023.

8) Posteriormente, el demandante a través de su apoderada notificó a la demandada por vía electrónica en fecha del 13 de marzo de 2024 el auto admisorio de fecha del 1 de febrero de 2024 (*mediante el servicio de correo electrónico certificado*), allegando para ello a su correo electrónico (***liliaescm@gmail.com***) copia del mismo y de dicha demanda y sus anexos.

9) Finalmente, y en vista de lo anterior, la demandada LILIA ESTHER CAÑA MONTERO me ha otorgado poder especial, amplio y suficiente para que la represente dentro del proceso de disminución de cuota alimentaria ya señalado en la referencia, en aras de ejercer allí el derecho de defensa que le asiste como parte demandada y que se concreta en las **siguientes EXCEPCIONES que, a continuación, pasan a argumentarse en su orden:**

1) EXCEPCIÓN PREVIA DE LA FIRMEZA DE LA COSA JUZGADA DE CARÁCTER FORMAL QUE SE CONFIGURA EN EL PRESENTE CASO, POR NO DARSE EL CUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS Y/O PRESUPUESTOS QUE SE REQUIEREN PARA QUE EL JUZGADOR REALICE UN NUEVO ESTUDIO Y/O ANALISIS DEL MISMO A TRAVÉS DE UN PROCESO POSTERIOR.

En el presente asunto, es menester precisar que todos los hechos y/o circunstancias planteadas por el demandante en esta demanda no son nuevos ni significativos; razón por la cual no tienen la potencialidad ni la efectividad para lograr que se modifique o disminuya dicha cuota alimentaria que recibe la demandada.

Lo anteriormente expuesto tiene su fundamento en que la presunta mala asesoría recibida por el demandante de su apoderado en el anterior proceso, no es un hecho o circunstancia nueva ya que data de una fecha paralela o anterior a la fecha de la sentencia primigenia proferida por este despacho en fecha del 25 de septiembre de 2023, incluso, bien puede concluirse que las consecuencias jurídicas desfavorables que se derivan o que se derivaron de esta circunstancia se encuentran o se encontraban bajo el control y responsabilidad del demandante, toda vez que debió percatarse de ello en el momento indicado dentro del primer proceso en aras de alegarlo allí, en el evento que ello fuera posible; **de manera que jurídicamente es improcedente e inviable que alegue a estas alturas su propia culpa, torpeza o ignorancia con el ánimo de sacar provecho o**

beneficiarse de ello¹; esto sin perjuicio de la acciones civiles y disciplinarias que puede o podría ejercer el demandante en contra de su apoderado en el anterior proceso, si así lo considera, lo cual se manifiesta así de esta forma ya que no obra prueba siquiera sumaria de ello en el plenario.

Adicionalmente, también se observa que la **HISTORIA CLÍNICA que aporta el demandante como supuesta evidencia de su problema ocular de GLAUCOMA SEVERO manifestado en el HECHO QUINTO de esta demanda, corresponde o data del periodo comprendido entre el 7 de diciembre de 2016 (primera consulta que se hizo con respecto a su problema ocular) hasta el día 27 de junio de 2018 (última consulta que se hizo con respecto a su problema ocular)**; de manera que los hechos y/o antecedentes médicos que se encuentran relacionados en dicha historia clínica durante tal periodo de tiempo no son nuevos ni son posteriores ni sobrevinientes a la fecha de la sentencia primigenia proferida por este despacho en fecha del 25 de septiembre del 2023, así como tampoco son hechos nuevos ni posteriores ni sobrevinientes los presuntos gastos y tratamientos médicos adicionales y elevados en que ha tenido que incurrir para atender su problema de salud ocular, ya que son meras consecuencias derivadas e inherentes del mismo que, claramente, tuvo su origen en una fecha o época anterior a la fecha de la sentencia primigenia proferida por este despacho en fecha del 25 de septiembre de 2023.

De igual forma ocurre con los créditos otorgados por las entidades BANCO BBVA, COINVERTEX S.A.S y AVISTA, pues en este aspecto es importante resaltar que el crédito que tiene el demandante con el BANCO BBVA desembolsado en fecha del 28 de diciembre de 2020, también data de una fecha anterior a la fecha de la sentencia primigenia proferida por este despacho en fecha del 25 de septiembre de 2023; razón por la cual la respectiva certificación de la existencia de dicha obligación debió ser aportada en el curso del anterior proceso que dio lugar a tal sentencia y no ahora en esta instancia; esto sin perjuicio que el demandado con respecto a las otras dos (2) obligaciones (COINVERTEX S.A.S y AVISTA) no acredita en debida forma la existencia de las mismas ya que no se observa en el plenario prueba siquiera sumaria que dé cuenta de ello, siendo por ende simples afirmaciones en este aspecto.

Ahora bien, y en el hipotético caso de llegar el demandante a acreditar en debida forma la existencia de estas dos (2) obligaciones (COINVERTEX S.A.S y AVISTA) mediante las respectivas certificaciones, no sobra decir que es indispensable que la suscripción o desembolso de las mismas no sean de fechas anteriores a la

¹ No hay duda que quien alega su propia culpa para derivar de ella algún beneficio, falta a la buena fe entendida como la ausencia de dolo, la conciencia de que el comportamiento que se observa es conforme al derecho, y los fines que persigue están amparados por este **(Corte Constitucional, Sentencia C - 083 de 1995)**.

fecha de la sentencia primigenia proferida por este despacho en fecha del 25 de septiembre de 2023, pues de lo contrario, tampoco deben ser tenidas en cuenta por el juzgador para un nuevo estudio y/o análisis propuesto en esta instancia, en la medida en que como hechos particulares que son debieron ser alegados en el anterior proceso que dio lugar a dicha sentencia.

No obstante, y en lo que respecta a la pensión que percibe el demandante de COLPENSIONES cuyo valor es de **un millón cuatrocientos cincuenta y dos mil novecientos catorce pesos (\$1.452.914)**, también tenemos que la misma ya era percibida por este desde fechas anteriores a la fecha de la sentencia primigenia proferida por este despacho en fecha del 25 de septiembre de 2023, tal como se observa en la respectiva certificación de dicha pensión expedida por COLPENSIONES de fecha del 4 de septiembre del 2023 (***certificación que se encuentra aportada al plenario***); razón por la cual este hecho no es nuevo ni es significativo ni tampoco es sobreviniente y, por ende, no debe ser tenido en cuenta por el juzgador para un nuevo estudio y/o análisis propuesto en esta instancia, ya que debió ser alegado en su momento dado en el anterior proceso que dio lugar a dicha sentencia.

En conclusión, debe decirse que todos estos hechos y/o circunstancias debieron ser alegadas por el demandante en el curso del anterior proceso en donde este despacho profirió la sentencia primigenia de fecha del 25 de septiembre de 2023, con el fin que fueran tenidas en cuenta por el juzgador al momento de proferir la respectiva sentencia de fondo, y no ahora en esta instancia a través de dicha demanda; de manera que no son hechos y/o circunstancias nuevas ni significativas ni sobrevinientes que justifiquen la modificación ni mucho menos la disminución de la cuota alimentaria, sumado a que su porcentaje establecido en los términos ya explicados fue producto de un arreglo directo al que llegaron las partes en el curso del anterior proceso en donde se profirió dicha sentencia, **por lo que jurídicamente resulta improcedente e inviable que el demandante pretenda ir en contravía de sus propios actos o de su propia voluntad allí manifestada² a sabiendas del conocimiento pleno que tenía de todos hechos y/o circunstancias que datan de fechas anteriores a la fecha de dicha sentencia y que, aun así, no fueron alegadas por este en esa oportunidad, lo cual denota una MALA FE del demandante ya que no puede alegar a estas**

² Un tema jurídico que tiene como sustento el principio de la buena fe es el del respeto al acto propio, en virtud del cual las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe; principio constitucional que sanciona como inadmisibles toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto. Se trata de una limitación del ejercicio de los derechos que, en otras circunstancias podrían ser ejercidos lícitamente; en cambio, en las circunstancias concretas del caso, dichos derechos no pueden ejercerse por ser contradictorias respecto de una anterior conducta, esto es lo que el ordenamiento jurídico no puede tolerar, porque el ejercicio contradictorio del derecho se traduce en una extralimitación del propio derecho (**Corte Constitucional, Sentencia T - 295 de 1999**).

alturas su propia culpa, torpeza o ignorancia por no haber procedido de la forma antes indicada, con el ánimo de sacar ahora provecho o beneficio de ello³; sin dejar de lado que contra dicha sentencia no se interpuso recurso, aclaración o complementación alguna, encontrándose a la fecha debidamente ejecutoriada y siendo por ende de obligatorio cumplimiento para las partes, pues envuelve una **COSA JUZGADA DE CARÁCTER FORMAL** en este aspecto que solo puede ser controvertida en la medida en que surjan o sobrevengan nuevos hechos y/o circunstancias con los cuales puedan desvirtuarse sus efectos, cosa que materialmente no sucede en el presente caso.

Todo lo expuesto en precedencia tiene validez jurídica en virtud de lo establecido en este aspecto por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, en donde se ha establecido el **carácter dinámico o cambiante que caracteriza a los asuntos de familia que, en su mayoría, hacen tránsito a COSA JUZGADA FORMAL, es decir, que no son resueltos con efectos definitivos, inmutables e inmodificables**, siendo por ende viable que el juzgador realice un nuevo estudio y/o análisis con relación al caso concreto en la medida en que surjan nuevos hechos y/o circunstancias que así lo justifiquen..

2) EXCEPCIÓN PREVIA DE INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE CUMPLIMIENTO DE REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES, SEGÚN LO PREVISTO EN EL NÚMERAL 5 DEL ARTÍCULO 100 DEL C.G.P (ENTRE ELLOS FALTA DE CUMPLIMIENTO DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA ACUDIR VÁLIDAMENTE ANTE LA JURISDICCIÓN DE FAMILIA, ENTRE OTROS ASPECTOS QUE SE SEÑALAN EN ESTA SECCIÓN).

Sobre esta excepción previa propuesta, es menester precisar que según la jurisprudencia de este país, puede originarse la inepta demanda por falta de cumplimiento de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.

Es así como la excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: *i) la falta de los requisitos formales y, ii) la indebida acumulación de pretensiones.*

Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los siguientes aspectos: requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos

³ No hay duda que quien alega su propia culpa para derivar de ella algún beneficio, falta a la buena fe entendida como la ausencia de dolo, la conciencia de que el comportamiento que se observa es conforme al derecho, y los fines que persigue están amparados por este **(Corte Constitucional, Sentencia C - 083 de 1995).**

adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se dirige contra herederos determinados e indeterminados o se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

Descendiendo al caso en concreto, se advierte que el fundamento en que se edifica este medio exceptivo consiste en que los hechos y las pretensiones de dicha demanda, adolecen en términos generales de la aptitud y trascendencia necesaria para que pueda siquiera estudiarse la posibilidad de que el juzgador pueda realizar un nuevo análisis sobre este mismo caso; situación que de llegar a permitirse va en contravía de la naturaleza dinámica o cambiante que siempre debe estar presente en los asuntos de familia cuando la modificación de la respectiva decisión allí adoptada en primera oportunidad sea propuesta por alguna de las partes a través de un proceso posterior. **Lo anterior se evidencia en los HECHOS TRES, CUATRO, CINCO, SEIS Y SIETE DE DICHA DEMANDA** ya que, en consonancia con lo expuesto en este aspecto en la excepción anterior, son hechos y/o circunstancias que no son nuevos ni significativos ni sobrevinientes ya que tienen su origen en fechas anteriores a la fecha de la sentencia primigenia de fecha del 25 de septiembre de 2023 proferida por este despacho en el anterior proceso; razón por la cual tales hechos y/o circunstancias debieron ser alegados por el demandante en el curso de ese proceso para que fueran tenidos en cuenta por el juzgador al momento de proferir la respectiva sentencia de fondo, y no ahora en esta instancia a través de dicha demanda, lo cual denota una **MALA FE del demandante al ir en contravía de sus propios actos o de su propia voluntad que se encuentra manifestada en el acuerdo de la cuota alimentaria que fue aprobado en dicha sentencia, a sabiendas del conocimiento pleno que tenía de todos hechos y/o circunstancias que datan de fechas anteriores a la fecha de la misma⁴ y que, aun así, no fueron alegados por este en esa oportunidad; de manera que no pueda alegar a estas alturas su propia culpa, torpeza o ignorancia por no haber procedido**

⁴ Un tema jurídico que tiene como sustento el principio de la buena fe es el del respeto al acto propio, en virtud del cual las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe; principio constitucional que sanciona como inadmisibles toda pretensión lícita, pero objetivamente contradictoria, con respecto al propio comportamiento efectuado por el sujeto. Se trata de una limitación del ejercicio de los derechos que, en otras circunstancias podrían ser ejercidos lícitamente; en cambio, en las circunstancias concretas del caso, dichos derechos no pueden ejercerse por ser contradictorias respecto de una anterior conducta, esto es lo que el ordenamiento jurídico no puede tolerar, porque el ejercicio contradictorio del derecho se traduce en una extralimitación del propio derecho (**Corte Constitucional, Sentencia T - 295 de 1999**).

de la forma antes indicada, con el ánimo de sacar ahora provecho o beneficio de ello⁵.

Por consiguiente, es claro que esta demanda presenta defectos de forma y de fondo que justifican que sea calificada de inepta demanda. Sobre este punto es necesario precisar que, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia, el defecto que debe presentar una demanda para que se le pueda calificar de inepta tiene que ser verdaderamente grave, trascendente y no cualquier informalidad superable lógicamente⁶, todo lo cual desde luego se configura en el presente caso en razón de lo expuesto en el párrafo anterior.

2.1) FALTA DE CUMPLIMIENTO EFECTIVO DE LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO COMO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD PARA ACUDIR VÁLIDAMENTE ANTE LA JURISDICCIÓN DE FAMILIA, DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL NUMERAL 2 DEL ARTÍCULO 69 DE LA LEY 2220 DE 2022.

En este sentido, debe decirse como fundamento de esta excepción que el demandante incurrió en un yerro al realizar el trámite de la conciliación extrajudicial ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN EN EQUIDAD LAS NIEVES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA** el cual no se encuentra autorizado para ello, pues todos aquellos asuntos relacionados con obligaciones alimentarias deben conciliarse mediante **CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN DERECHO como requisito de procedibilidad ante los centros de conciliación que se encuentren habilitados para ello, NO ante un CENTRO DE CONCILIACIÓN EN EQUIDAD como lo hizo el demandante**, lo cual se encuentra establecido literalmente en el numeral 2 del artículo 69 de la Ley 2220 de 2022 que derogó la ley 640 de 2001 y que reza así:

“Artículo 69 - La conciliación como requisito de procedibilidad en materia de familia. La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos:

2. Asuntos relacionados con las obligaciones alimentarias”.

En consecuencia, es claro que el demandante en este asunto de familia no agotó ni ha agotado en debida forma el **requisito de procedibilidad de la conciliación**

⁵ No hay duda que quien alega su propia culpa para derivar de ella algún beneficio, falta a la buena fe entendida como la ausencia de dolo, la conciencia de que el comportamiento que se observa es conforme al derecho, y los fines que persigue están amparados por este **(Corte Constitucional, Sentencia C - 083 de 1995)**.

⁶ Corte Suprema de Justicia - Sala de Casación Civil, Sentencia del 18 de marzo de 2002, Expediente No. 6649 - M.P Carlos Ignacio Jaramillo Jaramillo.

extrajudicial la cual, valga la redundancia, debe ser en DERECHO, no en EQUIDAD.

Ahora bien, y sin perjuicio de lo expuesto anteriormente y más allá de la constancia de no conciliación que se encuentra aportada en el plenario proveniente de dicho centro de conciliación en equidad, también es importante anotar que el demandante tampoco ha cumplido de manera efectiva con el agotamiento de este requisito de procedibilidad, al menos en este aspecto, **toda vez que la demandada manifiesta que solo tuvo conocimiento de ello cuando el demandante le allegó por vía electrónica la copia de dicha demanda y sus anexos, entre los cuales se encuentra esta constancia de no conciliación, lo cual le allegó el demandante de manera paralela al momento de la presentación de dicha demanda, dado que es un requisito que debe cumplirse de forma previa para su admisión según lo establecido por la Ley 2213 de 2022.**

Dada estas circunstancias, se infiere que la demandada no fue citada o notificada en debida forma de la audiencia de conciliación en equidad realizada en este centro en fecha del 26 de diciembre de 2023, de ahí que no haya asistido a la misma.

Por tales motivos, la demandada presentó derecho de petición por vía electrónica ante dicho centro de conciliación en equidad en fecha del 22 de enero de 2024; solicitando allí expresamente que *"le entreguen copia de todos los documentos que integran el expediente de la solicitud de conciliación en equidad que presentó ante esta entidad como CONVOCANTE el señor RAFAEL LAUREANO CANOVA OÑATE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18.932.900, con el fin de citar allí en fecha del 26 de diciembre de 2023 en horas de las diez de la mañana (10:00 AM) a mi persona LILIA ESTHER CAÑA MONTERO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 49.685.859 (CONVOCADA) para tratar de llegar a un acuerdo sobre la disminución al veinte por ciento (20%) de la cuota alimentaria que recibo de su parte como su ex compañera permanente, la cual asciende actualmente al cincuenta por ciento (50%) de su pensión y/o mesada pensional"*.

No obstante, la demandada interpuso acción de tutela en contra de dicho centro de conciliación en equidad por violación al derecho de petición allí presentado por la misma, de la cual conoció por reparto el **Juzgado Diecisiete (17) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla bajo el Radicado No. 080014189017 - 2024 - 00181 - 00**; en donde este despacho, una vez agotadas las respectivas etapas procesales, profirió el fallo de tutela de fecha del 26 de febrero de 2024 mediante el cual ordenó TUTELAR dicho derecho de petición

presentado por la demandada vía electrónica ante este centro de conciliación en equidad y, en consecuencia, le ordenó al mismo que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de tal fallo, si aún no lo ha hecho, resuelva de forma clara, completa, precisa y congruente lo solicitado en el mismo, notificando de forma efectiva la respuesta correspondiente a la demandada.

Dicho fallo de tutela fue proferido por este despacho en tales términos debido a que este centro de conciliación en equidad no rindió el respectivo informe de defensa ni dio respuesta alguna dentro del trámite tutelar, guardando silencio al respecto a pesar de haber sido notificado en legal forma; de ahí que este despacho dio aplicación en tal fallo de tutela a la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que reza que *“Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”*.

Sin embargo, la demandada en fecha del 4 de marzo de 2024 interpuso ante el **Juzgado Diecisiete (17) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla (juzgado de conocimiento) incidente de desacato en contra de dicho centro de conciliación en equidad**, por motivo que aún hasta la fecha sigue persistiendo en incumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela en comento, ya que no le ha dado una respuesta oportuna, congruente y de fondo sobre dicho derecho de petición que resultó objeto de protección tutelar; incidente de desacato que en estos momentos se encuentra en trámite y en donde este centro de conciliación en equidad aún no ha dado ninguna respuesta al respecto; sin perjuicio del **auto proferido por tal despacho en este trámite incidental de fecha del 8 de marzo de 2024, mediante el cual requirió a la demandada para que suministre la dirección y correo electrónico de dicho centro de conciliación en equidad**, ante lo cual la demandada dio respuesta mediante **memorial allegado en fecha del 11 de marzo de 2024, suministrando a través del mismo las direcciones de notificaciones de este centro de conciliación en equidad** que son la Carrera 16 No. 18 - 02, en la ciudad de Barranquilla - shirley.castro.004@gmail.com, dando lugar ello al **auto de fecha del 18 de marzo de 2024** mediante el cual tal despacho requiere formalmente al representante legal de este centro de conciliación en equidad para que cumpla a cabalidad el fallo de tutela en comento o, en su defecto, explique las razones por las cuales aún no lo hecho hasta la fecha, so pena de aplicarse en su contra las sanciones establecidas en el artículo 44 del C.G.P.

Como evidencia de lo expuesto en este aspecto, se adjunta al presente recurso copia de los principales documentos y actuaciones ya mencionadas anteriormente que integran el expediente de la acción de tutela e incidente de desacato de Radicado No. 080014189017 - 2024 - 00181 - 00 promovido por la demandada ante el Juzgado Diecisiete (17) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla en contra de dicho centro de conciliación en equidad.

Finalmente, se aclara que tales circunstancias se ponen en conocimiento de este despacho con el fin que tome en consideración las mismas y conceda un término razonable para su esclarecimiento y resolución o, incluso, en el evento que este despacho lo considere necesario para el cumplimiento de estos fines, requiera de forma oficiosa a dicho centro de conciliación en equidad para que allegue con destino a este proceso la documentación requerida por la demandada a través de dicho derecho de petición, la cual es importante contar con ella para analizarla y determinar si hubo irregularidades y/o vicios en el trámite de citación o notificación de la demandada a la audiencia de conciliación en equidad realizada en fecha del 26 de diciembre de 2023; de manera que en el evento de configurarse alguna irregularidad y/o vicio en este aspecto que haya dado lugar a su inasistencia, lo procedente es interponer ante dicho centro de conciliación en equidad **incidente nulidad por indebida notificación en este trámite que, de llegar a prosperar, dejaría sin efecto alguno la constancia de no conciliación que se encuentra aportada en esta demanda,** quedando acreditado de esta forma el no cumplimiento efectivo de este requisito de procedibilidad que se encuentra establecido en la Ley 2220 de 2022 para acudir válidamente ante la jurisdicción de familia.

II. **PETICIONES Y/O SOLICITUDES**

Con fundamento en las excepciones planteadas a través del presente recurso, solicito a este despacho los siguientes puntos:

- 1) Que se revoque el auto admisorio de fecha del 1 de febrero de 2024 mediante el cual este despacho admitió la demanda del proceso en comento y, en consecuencia, se adopten las medidas que correspondan y que sean del caso establecidas en el Numeral 3 del artículo 442 del C.G.P.
- 2) Que se me reconozca personería jurídica para actuar dentro de este proceso en representación de mi poderdante LILIA ESTHER CAÑA MONTERO (demandada), en virtud del respectivo poder que me ha otorgado para tales efectos mediante mensaje de datos.

III. PRUEBAS Y/O ANEXOS

Para los fines ya indicados en el presente recurso, se adjuntan al mismo los siguientes documentos soportes junto con las respectivas solicitudes probatorias que se formulan:

- 1) Poder especial que me fue otorgado mediante mensaje de datos por la señora LILIA ESTHER CAÑA MONTERO quien figura como demandada en este proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022.
- 2) Constancias de notificación por vía electrónica del auto admisorio de fecha del 1 de febrero de 2024, el cual fue allegado por el demandante a la demandada en fecha del 13 de marzo de 2024.
- 3) Copia de los principales documentos y actuaciones ya mencionadas anteriormente que integran el expediente de la acción de tutela e incidente de desacato de Radicado No. 080014189017 - 2024 - 00181 - 00 promovido por la demandada LILIA ESTHER CAÑA MONTERO ante el Juzgado Diecisiete (17) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla en contra de dicho centro de conciliación en equidad, el cual se encuentra en trámite en estos momentos por persistir esta entidad en incumplimiento al fallo de tutela de fecha del 26 de febrero de 2024 que ordenó el amparo y/o protección del derecho de petición allí presentado por la demandada en fecha del 22 de enero de 2024.

4) SOLICITUDES PROBATORIAS:

- 4.1) Que se requiera de oficio al Centro de Conciliación en Equidad Las Nieves de la ciudad de Barranquilla, para que envíe y/o remita con destino a este proceso copia de todos los documentos que integran el expediente de la solicitud de conciliación en equidad que presentó ante esta entidad como CONVOCANTE el señor RAFAEL LAUREANO CANOVA OÑATE, con el fin de citar allí en fecha del 26 de diciembre de 2023 en horas de las diez de la mañana (10:00 AM) a la señora LILIA ESTHER CAÑA MONTERO para tratar de llegar a un acuerdo sobre la disminución al veinte por ciento (20%) de la cuota alimentaria que recibe de su parte como su ex compañera permanente, la cual asciende actualmente al cincuenta por ciento (50%) de la pensión y/o mesada pensional que recibe el mencionado señor".
- 4.2) Que se requiera de oficio al Juzgado Diecisiete (17) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, para que envíe y/o remita con destino a este proceso el link del expediente digital que contiene los documentos que integran la acción de tutela e incidente de desacato de

Radicado No. 080014189017 - 2024 - 00181 - 00 promovido por la demandada LILIA ESTHER CAÑA MONTERO en contra del Centro de Conciliación en Equidad Las Nieves de la ciudad de Barranquilla, el cual se encuentra en trámite en estos momentos por persistir esta entidad en incumplimiento al fallo de tutela de fecha del 26 de febrero de 2024 que ordenó el amparo y/o protección del derecho de petición allí presentado por la demandada en fecha del 22 de enero de 2024.

IV. NOTIFICACIONES

Para efecto de notificaciones en este trámite, me permito señalar las siguientes direcciones y/o correos electrónicos:

- El suscrito apoderado, en la carrera 26 D No. 76 A - 47 Piso 1, en la ciudad de Barranquilla - rrosalespajaro@gmail.com.
- Mi poderdante, la demandada LILIA ESTHER CAÑA MONTERO, en la Carrera 11 A No. 50 - 60, Soledad 2000, Sector de 7 bocas - liliaescm@gmail.com
- El demandante, se conservan como en la demanda inicial.

Del señor juez, atentamente,



RAFAEL ÁNGEL ROSALES PÁJARO

C.C 1.129.575.558

T.P 268724 del C. S. de la J

Apoderado de la demandada



LILIA ESTHER CAÑA MONTERO <liliaescm@gmail.com>

**NOTIFICACION AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Proceso:
DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA (TRAMITE POSTERIOR)****Radicado: 08758318400220220023700**

2 mensajes

RYA NOTIFICACIONES <correo-certificado@technokey.co>
Para: LILIA ESTHER CAÑA MONTERO <liliaescm@gmail.com>

13 de marzo de 2024, 12:05 p.m.

**Señor(a)****LILIA ESTHER CAÑA MONTERO****Reciba un cordial saludo:**

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **RYA NOTIFICACIONES**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de seamail para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
[Enviado por RYA NOTIFICACIONES](#)

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2024

Technokey.

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.



LILIA ESTHER CAÑA MONTERO <liliaescm@gmail.com>
Para: miguel gomez zuñiga <gomezma870730@hotmail.com>

13 de marzo de 2024, 12:10 p.m.

----- Forwarded message -----

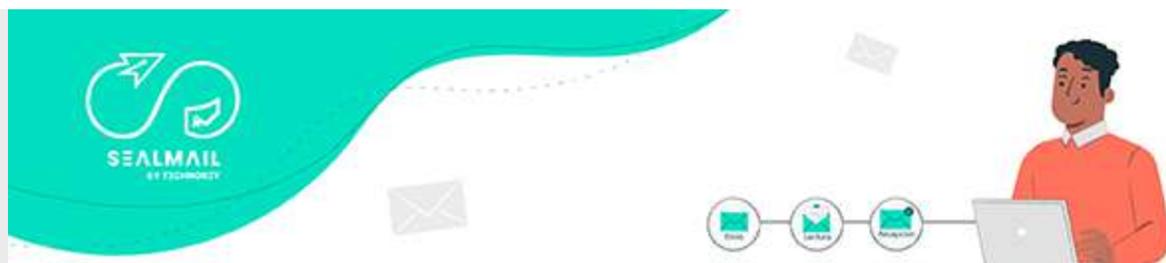
De: **RYA NOTIFICACIONES** <correo-certificado@technokey.co>

Date: mié, 13 mar 2024 a la(s) 12:05 p.m.

Subject: NOTIFICACION AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Proceso: DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA (TRAMITE POSTERIOR) Radicado:

08758318400220220023700

To: LILIA ESTHER CAÑA MONTERO <liliaescm@gmail.com>



Señor(a)

LILIA ESTHER CAÑA MONTERO

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **RYA NOTIFICACIONES**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo

Gmail - NOTIFICACION AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Proceso: DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA (TRAMITE POS...
17
electrónico certificado de sealmail para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

Nota: Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)
Enviado por RYA NOTIFICACIONES

Correo seguro y certificado.

Copyright © 2024

Technokey.

Todos los derechos reservados.

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

IMPORTANTE: Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.



@technokey.digital





**NOTIFICACION PERSONAL AUTO ADMISORIO DE
LADEMANDA DE FECHA 01 DE FEBRERO 2024.**

Señora:

LILIA ESTHER CAÑA MONTERO

liliaescm@gmail.com

Proceso: DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA (TRAMITE POSTERIOR)

Radicado: 08758318400220220023700

Demandante: RAFAEL LAUREANO CANOVA OÑATE

Demandante: LILIA ESHER CAÑA MONTERO

Fecha de la Providencia: 01 DE FEBRERO 2024

Por intermedio del presente notifico la providencia calendada el día 01 de febrero de 2024, mediante el cual se admitió la demanda de Disminución De Cuota Alimentaria, promovida por la señor RAFAEL LAUREANO CANOVA OÑATE, así corriéndole el traslado para que en el término de 10 días hábiles siguientes a la notificación personal de este proveído conteste la demanda y ejerza su derecho a la defensa.

Es de anotar que usted tiene en su poder la demanda y sus anexos al momento de la presentación de misma ante los despachos judiciales conforme lo ordena el art 6 de la ley 2213 de 2022

En virtud de la ley 2213 de 2022, los despachos judiciales están atendiendo por vía electrónica, para tal fin se le indica el despacho donde cursa el proceso de la referencia y correo electrónico del mismo **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SOLEDAD**

Correo electrónico: j02prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

Anexo Auto admisorio de la demanda de fecha 01 de febrero de 2024.

Parte interesada
MARIA DEL ROSARIO GONZALEZ KENNEDY
D. Electrónica mariakennedy193@gmail.com
C.C.No.32.667.067
T.P N° 55.657 del C.S de la J.
CEL: 3015609167



RADICACION: 087583184002-2022-00237-00

PROCESO: DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA (TRAMITE POSTERIOR)

DEMANDANTE: RAFAEL LAUREANO CANOVA OÑATE

DEMANDADO: LILIA ESTHER CAÑA MONTERO

INFORME SECRETARIAL. Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que, se presentó demanda de disminución de cuota alimentaria como trámite posterior, por parte del señor **RAFAEL LAUREANO CANOVA OÑATE**, actuando a través de apoderado judicial, estando pendiente su estudio de admisibilidad. Sírvase proveer. Soledad, 1 de febrero de 2024.

La Secretaria,

MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN

JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO DE FAMILIA DE SOLEDAD, PRIMERO (1) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).

Al Despacho proceso de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA**, promovido por el señor **MARCO RAFAEL LAUREANO CANOVA OÑATE** y en contra de la señora **LILIA ESTHER CAÑA MONTERO**, actuando a través de apoderado judicial, la cual

Una vez revisado el libelo de demanda, este Despacho procederá a la admisión de la misma por llenar los requisitos de Ley.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad – Atlántico,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** la demanda de **DISMINUCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA** promovida por el señor **MARCO RAFAEL LAUREANO CANOVA OÑATE**, a través de apoderada judicial y en contra de la señora **LILIA ESTHER CAÑA MONTERO**.
2. **IMPRÍMASE** el trámite indicado en el artículo 390 del Código General del Proceso.
3. **NOTIFÍQUESE** personalmente a la parte demandada y córrase traslado de la demanda y sus anexos, para que la conteste, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal de este proveído. De igual forma notifíquese al agente de Ministerio público adscrito a este Despacho para lo de su competencia.
4. **RECONOZCASE** a la abogada **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ KENNEDY**, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No. 32.667.067 de Barranquilla y Tarjeta Profesional No. 55.657 del C.S. de la J., como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido. En tal sentido, se entiende por revocado el poder que el demandante le había conferido inicialmente al Dr. **IGNACIO LÓPEZ JULIAO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ

DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS



Firmado Por:

Diana Patricia Dominguez Diazgranados

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b72b6b93660731d3c84374413b81343dc1123f3b204692e233adad6a07de6df8**

Documento generado en 01/02/2024 04:26:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Incidente de desacato que se interpone ante este despacho en contra del CENTRO DE CONCILIACIÓN EN EQUIDAD LAS NIEVES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA por motivo de incurrir esta entidad en incumplimiento del fallo de tutela de fecha del 26 de febrero de 20...

LILIA ESTHER CAÑA MONTERO <liliaescm@gmail.com>

Lun 4/03/2024 2:33 PM

Para:Juzgado 17 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Barranquilla <j17prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (1 MB)

INCIDE~1.PDF;

Buenas tardes!

Mediante la presente, me permito interponer ante el JUZGADO DIECISIETE (17) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA el presente INCIDENTE DE DESACATO en contra del CENTRO DE CONCILIACIÓN EN EQUIDAD LAS NIEVES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA por motivo de incurrir esta entidad en incumplimiento del fallo de tutela de fecha del 26 de febrero de 2024, proferido por este despacho dentro del proceso de tutela de Radicado No. 2024 - 00181 - 00 promovido por mi persona LILIA ESTHER CAÑA MONTERO en contra de dicho centro de conciliación por violación al derecho fundamental de petición.

Para los fines pertinentes, adjunto dicho incidente de desacato en formato PDF junto con sus documentos soportes allí mencionados, para un total de trece (13) folios unidos en un mismo documento PDF.

Atentamente,

LILIA ESTHER CAÑA MONTERO

C.C 49.685.859

Parte accionante dentro de dicho proceso de tutela e incidente de desacato

Correo electrónico de notificaciones: liliaescm@gmail.com



Respuesta automática: Incidente de desacato que se interpone ante este despacho en contra del CENTRO DE CONCILIACIÓN EN EQUIDAD LAS NIEVES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA por motivo de incurrir esta entidad en incumplimiento del fallo de tutela de fecha d...

1 mensaje

Juzgado 17 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Barranquilla
<j17prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Para: LILIA ESTHER CAÑA MONTERO <liliaescm@gmail.com>

lun, 4 de mar de 2024 a la
hora 2:33 p. m.

Apreciado usuario(a), recibimos su correo.

Tenga en cuenta:

- El **único medio autorizado para recepción de memoriales** es el correo electrónico institucional de este despacho judicial:

J17prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Se les solicita que, al momento de remitir memoriales, se indique en el **ASUNTO**: el número de radicación (año 4 dígitos - consecutivo 5 dígitos) y en forma resumida la solicitud o documento aportado.

Ejemplo: 2020-00187 CONSTANCIA NOTIFICACIÓN
2020-00005 RECURSO DE REPOSICIÓN

Con el objetivo de facilitar su trámite le recordamos que es necesario que, en cada memorial allegado, aporte la siguiente información mínima:

1. Tipo de Proceso:
2. Radicación (23 dígitos):
3. Demandante:
4. Tipo y Numero de identificación:
5. Correo electrónico:
6. Demandado:
7. Tipo y Numero de identificación:
8. Correo electrónico:
9. Asunto y/o solicitud:

Su solicitud o memorial debe ser adjuntada en **FORMATO PDF**, pues es el único que admite el aplicativo TYBA, por tanto, si lo allega en otro formato, el mismo le será devuelto para su correspondiente conversión a PDF.

El **horario** de RECEPCIÓN de memoriales y atención en general es de lunes a viernes de 7:30 AM a 12M y de 1:00 a 4:00 PM, y se ha habilitado la **atención a los usuarios a través del WhatsApp 3022933434**, a fin de resolver cualquier duda, inquietud, que no requiera presentación de memorial. (HORARIO 7:30AM A 12 M - 1 PM A 4PM)

Cordialmente,

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BARRANQUILLA, (transformado transitoriamente en JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA)

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

SEÑORES

JUZGADO DIECISIETE (17) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

REFERENCIA: PROCESO DE TUTELA DE RADICADO No. 2024 - 00181 - 00

ACCIONANTE: LILIA ESTHER CAÑA MONTERO

ACCIONADO: CENTRO DE CONCILIACIÓN EN EQUIDAD LAS NIEVES, DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA

ASUNTO: INCIDENTE DE DESACATO QUE SE INTERPONE EN CONTRA DEL CENTRO DE CONCILIACIÓN EN EQUIDAD LAS NIEVES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, POR MOTIVO DE INCURRIR ESTA ENTIDAD EN INCUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA DE FECHA DEL 26 DE FEBRERO DE 2024 PROFERIDO POR ESTE DESPACHO DENTRO DEL PROCESO DE TUTELA DE LA REFERENCIA.

LILIA ESTHER CAÑA MONTERO, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 49.685.859, muy comedidamente me dirijo a este despacho mediante el presente escrito con el fin de interponer **incidente de desacato en contra del CENTRO DE CONCILIACIÓN EN EQUIDAD LAS NIEVES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA**, el cual se encuentra representado por su respectivo director y/o quien haga sus veces al momento de la debida notificación de la presente acción, por motivo de incurrir esta entidad en **incumplimiento del fallo de tutela de fecha del 26 de febrero de 2024 proferido por este despacho dentro del proceso de tutela de la referencia**. Lo anterior con fundamento en los siguientes:

I. HECHOS

- 1) Inicialmente, interpuse acción de tutela en contra del **Centro de Conciliación en Equidad las Nieves de la Ciudad de Barranquilla**, de la cual conocí por reparto este despacho **Juzgado Diecisiete (17) de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla bajo el Radicado No. 2024 - 00181 - 00**.

Lo anterior por motivo que dicho centro de conciliación incurre en una violación al no darme una respuesta de fondo sobre el derecho fundamental de petición de información y/o documentos que presenté allí por vía electrónica en fecha del 22 de enero de 2024, el cual envié desde mi correo electrónico (**liliaescm@gmail.com**) con destino a su correo electrónico (**shirley.castro.004@gmail.com**).

- 2) Al respecto, vale decir que en dicho derecho de petición le solicité a este centro de conciliación lo siguiente que, a continuación, pasa a transcribirse:

"Mediante la presente, solicito que me entreguen copia de todos los documentos que integran el expediente de la solicitud de conciliación en equidad que presentó ante esta entidad como CONVOCANTE el señor RAFAEL LAUREANO CANOVA OÑATE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18.932.900, con el fin de citar allí en fecha del 26 de diciembre de 2023 en horas de las diez de la mañana (10:00 AM) a mi persona LILIA ESTHER CAÑA MONTERO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 49.685.859 (CONVOCADA) para tratar de llegar a un acuerdo sobre la disminución al veinte por ciento (20%) de la cuota alimentaria que recibo de su parte como su ex compañera permanente, la cual asciende actualmente al cincuenta por ciento (50%) de su pensión y/o mesada pensional".

Finalmente, y para efecto de notificaciones, agradezco enviar la respuesta correspondiente a la siguiente dirección y/o correo electrónico: Carrera 11 A No. 50 - 60, Soledad 2000, Sector de 7 bocas, email: liliaescm@gmail.com".

- 3) Posteriormente, y una vez surtidas las etapas procesales de dicho proceso de tutela, este despacho profirió el **fallo de tutela de fecha del 26 de febrero de 2024**, mediante el cual ordenó **TUTELAR el derecho de petición presentado por mi persona vía electrónica en fecha del 22 de enero de 2024 ante dicho centro de conciliación (ya descrito anteriormente en el hecho 2)** y, en consecuencia, ordenó a esta entidad que a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de tal fallo, si aún no lo ha hecho, resuelva de forma clara, completa, precisa y congruente dicho derecho de petición, notificándome de forma efectiva la respuesta correspondiente.

Lo anterior por motivo que dicho centro de conciliación no rindió el respectivo informe de defensa ni dio respuesta alguna dentro del trámite de este proceso de tutela, guardando silencio al respecto a pesar de haberse notificado al mismo en legal forma; razón por la cual este despacho dio aplicación en tal fallo de tutela a la presunción de veracidad establecida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 que reza que "Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa".

- 4) Sin embargo, es menester manifestar que aún hasta la fecha el **CENTRO DE CONCILIACIÓN EN EQUIDAD LAS NIEVES DE LA CIUDAD DE**

BARRANQUILLA, no me ha dado ni me ha notificado una respuesta clara, congruente y de fondo sobre dicho derecho de petición de información y/o documentos presentado allí por mi persona que, en últimas, resultó objeto de protección de dicho fallo de tutela; razón por la cual entidad está incurriendo en desacato de conformidad con lo establecido en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes, toda vez que hasta la fecha no ha cumplido a cabalidad con la orden que le fue impartida por este despacho en este aspecto.

II. PETICIÓN Y/O SOLICITUD

Con base en los planteamientos que anteceden, solicito que se REQUIERA en término inmediato al CENTRO DE CONCILIACIÓN EN EQUIDAD LAS NIEVES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, a fin que cumpla a cabalidad con dicha orden que le fue impartida en el fallo de tutela en comento, toda vez que está incurriendo en desacato de conformidad con lo establecido en los artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991 y demás normas concordantes.

III. PRUEBAS Y/O ANEXOS

Se anexan al presente incidente de desacato, los siguientes documentos soportes ya relacionados anteriormente:

- 1) Copia del fallo de tutela de fecha del 26 de febrero de 2024 proferido por este despacho dentro del proceso de tutela en comento, mediante el cual ordenó TUTELAR el derecho de petición de información y/o documentos presentado por mi persona vía electrónica en fecha del 22 de enero de 2024 ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN EN EQUIDAD LAS NIEVES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.
- 2) Copia del derecho de petición de información y/o documentos presentado por mi persona vía electrónica en fecha del 22 de enero de 2024 ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN EN EQUIDAD LAS NIEVES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA.

De igual forma, se adjunta copia de la constancia del envío realizado por correo electrónico de dicho derecho de petición, presentado por mi persona ante este centro de conciliación.

IV. NOTIFICACIONES

- La parte accionante en la siguiente dirección y/o correo electrónico: Carrera 11 A No. 50 - 60, Soledad 2000, Sector de 7 bocas - liliaescm@gmail.com".

- La parte accionada en la siguiente dirección y/o correo electrónico: Carrera 16 No. 18 - 02, en la ciudad de Barranquilla - shirley.castro.004@gmail.com

Del señor juez, atentamente,

LILIA ESTHER CAÑA MONTERO

C.C 49.685.859



LILIA ESTHER CAÑA MONTERO <liliaescm@gmail.com>

DERECHO DE PETICIÓN LILIA CAÑA CC 49.685.859

1 mensaje

LILIA ESTHER CAÑA MONTERO <liliaescm@gmail.com>

22 de enero de 2024, 1:49 p.m.

Para: shirley.castro.004@gmail.com

CC: gomezma870730@gmail.com

CCO: jairocanovacanas@gmail.com

SEÑORES**CENTRO DE CONCILIACIÓN EN EQUIDAD LAS NIEVES****ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y LA LEY 1755 DE 2015**

LILIA ESTHER CAÑA MONTERO, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 49.685.859, en ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el precitado marco normativo, me permito presentar ante esta entidad la presente solicitud bajo los siguientes términos:

Mediante la presente, solicito que me entreguen copia de todos los documentos que integran el expediente de la solicitud de conciliación en equidad que presenté ante esta entidad como **CONVOCANTE el señor RAFAEL LAUREANO CANOVA OÑATE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18.932.900**, con el fin de citar allí en fecha del 26 de diciembre de 2023 en horas de las diez de la mañana (10:00 AM) a mi persona **LILIA ESTHER CAÑA MONTERO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 49.685.859 (CONVOCADA)** para tratar de llegar a un acuerdo sobre la disminución al veinte por ciento (20%) de la cuota alimentaria que recibo de su parte como su ex compañera permanente, la cual asciende actualmente al cincuenta por ciento (50%) de su pensión y/o mesada pensional.

Finalmente, y para efecto de notificaciones, agradezco enviar la respuesta correspondiente a la siguiente dirección y/o correo electrónico: Cra 11ª No 50 – 60, soledad 2000, sector de 7 bocas, e-mail: liliaescm@gmail.com

Atentamente,

LILIA ESTHER CAÑA MONTERO

C.C 49.685.859

Cra 11ª No 50 – 60, soledad 2000, sector de 7 bocas.

9/2/24, 11:20

Gmail - DERECHO DE PETICIÓN LILIA CAÑA CC 49.685.859

28

e-mail: liliaescm@gmail.com

Celular: 3022716295



DERECHO DE PETICIÓN LILIA CAÑA CC 49685859.pdf

83K

SEÑORES

CENTRO DE CONCILIACIÓN EN EQUIDAD LAS NIEVES

ASUNTO: DERECHO DE PETICIÓN EN INTERÉS PARTICULAR, CON FUNDAMENTO EN LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 23 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL Y LA LEY 1755 DE 2015

LILIA ESTHER CAÑA MONTERO, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 49.685.859, en ejercicio del derecho fundamental de petición consagrado en el precitado marco normativo, me permito presentar ante esta entidad la presente solicitud bajo los siguientes términos:

Mediante la presente, solicito que me entreguen copia de todos los documentos que integran el expediente de la solicitud de conciliación en equidad que presentó ante esta entidad como **CONVOCANTE el señor RAFAEL LAUREANO CANOVA OÑATE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18.932.900**, con el fin de citar allí en fecha del 26 de diciembre de 2023 en horas de las diez de la mañana (10:00 AM) a mi persona **LILIA ESTHER CAÑA MONTERO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 49.685.859 (CONVOCADA)** para tratar de llegar a un acuerdo sobre la disminución al veinte por ciento (20%) de la cuota alimentaria que recibo de su parte como su ex compañera permanente, la cual asciende actualmente al cincuenta por ciento (50%) de su pensión y/o mesada pensional.

Finalmente, y para efecto de notificaciones, agradezco enviar la respuesta correspondiente a la siguiente dirección y/o correo electrónico: Cra 11ª No 50 – 60, soledad 2000, sector de 7 bocas, e-mail: liliaescm@gmail.com

Atentamente,

LILIA ESTHER CAÑA MONTERO
C.C 49.685.859
Cra 11ª No 50 – 60, soledad 2000, sector de 7 bocas.
e-mail: liliaescm@gmail.com
Celular: 3022716295



ACCION DE TUTELA RAD 080014189017-2024-00181-00
ACCIONANTE: LILIA ESTHER CAÑA MONTERO
ACCIONADO: CENTRO DE CONCILIACIÓN EN EQUIDAD LAS NIEVES – BARRANQUILLA

JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA. Febrero veintiséis (26) de Dos Mil Veinticuatro (2024).

Procede el Despacho a resolver la presente acción de tutela promovida por la señora LILIA ESTHER CAÑA MONTERO.C. 49.685.859, contra ALCALDÍA ZONA BANANERA-MAGDALENA – SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE, por la presunta violación de su derecho fundamental de petición, consagrados en nuestra Carta Constitucional.

ACTUACIÓN PROCESAL

La señora LILIA ESTHER CAÑA MONTERO.C. 49.685.859, presenta acción de tutela contra CENTRO DE CONCILIACIÓN EN EQUIDAD LAS NIEVES – BARRANQUILLA, por la presunta violación del derecho fundamental de petición, que por reparto correspondió a este Juzgado, la cual fue admitida con auto de fecha 13 de febrero de 2024, ordenando oficiar a la accionada para que dentro del término improrrogable de 48 horas, contados a partir del recibo de la notificación, presentara sus descargos.

HECHOS QUE MOTIVARON LA ACCIÓN

La parte accionante como fundamento de sus pretensiones relata los siguientes hechos que se compendia así:

- *Inicialmente, presenté derecho de petición de información y/o documentos por vía electrónica en fecha del 22 de enero de 2024 ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN EN EQUIDAD LAS NIEVES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, el cual envié desde mi correo electrónico (liliaescm@gmail.com) con destino al correo electrónico de dicho centro de conciliación (shirley.castro.004@gmail.com).*
- *Vale decir que en dicho derecho de petición, le solicité a este centro de conciliación lo siguiente que, a continuación, pasa a transcribirse:
Mediante la presente, solicito que me entreguen copia de todos los documentos que integran el expediente de la solicitud de conciliación en equidad que presenté ante esta entidad como CONVOCANTE el señor RAFAEL LAUREANO CANOVA OÑATE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18.932.900, con el fin de citar allí en fecha del 26 de diciembre de 2023 en horas de la mañana (10:00 AM) a mi persona LILIA ESTHER CAÑA MONTERO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 49.685.859 (CONVOCADA) para tratar de llegar a un acuerdo sobre la disminución al veinte por ciento (20%) de la cuota alimentaria que recibo de su parte como su ex compañera permanente, la cual asciende actualmente al cincuenta por ciento (50%) de su pensión y/o mesada pensional".
Finalmente, y para efecto de notificaciones, agradezco enviar la respuesta correspondiente a la siguiente dirección y/o correo electrónico: Carrera 11 A No. 50 - 60, Soledad 2000, Sector de 7 bocas, email: liliaescm@gmail.com".*
- *Sin embargo, es menester manifestar que aún hasta la fecha el CENTRO DE CONCILIACIÓN EN EQUIDAD LAS NIEVES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA, no me ha dado ni me ha notificado una respuesta clara, congruente y de fondo sobre dicho derecho de petición de información y/o documentos presentado allí por mi persona, incurriendo por ende en violación de los términos establecidos por ley para ello, ya que se encuentran vencidos hasta la fecha (10 días hábiles desde su recepción*

PRUEBAS

En el trámite de tutela la parte actora aportó documentales:

- ✓ Derecho de petición dirigido a CENTRO DE CONCILIACIÓN EN EQUIDAD LAS NIEVES DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA
- ✓ Pantallazo remisión petición 22 de enero de 2024

PRETENSIONES

Solicita la accionante con fundamento en los hechos y razones expuestas, que se le tutele los derechos fundamentales invocados, y en consecuencia se ordene a la accionada "que me dé o notifique una respuesta clara, congruente y de fondo sobre el derecho de petición de información y/o documentos presentado allí por mi persona vía electrónica en fecha del 22 de enero de 2024 (ya descrito anteriormente en el hecho 1), dentro de las cuarenta (48) horas siguientes a la notificación del respectivo fallo de tutela"

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA TUTELAR

La entidad accionada CENTRO DE CONCILIACIÓN EN EQUIDAD LAS NIEVES – BARRANQUILLA, a la fecha de la presentación de esta acción, no ha emitido respuesta a la presente acción constitucional, a pesar de haber sido notificada en legal forma; por tanto resulta preciso dar aplicación a lo contemplado en el art. 20 del decreto 2591 de 1991 y resolver de fondo.



ACCION DE TUTELA RAD 080014189017-2024-00181-00
ACCIONANTE: LILIA ESTHER CAÑA MONTERO
ACCIONADO: CENTRO DE CONCILIACIÓN EN EQUIDAD LAS NIEVES – BARRANQUILLA

Art. 20 Decreto 2591 de 1991: *“Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”*

PROBLEMAS JURÍDICOS

Conforme la relación fáctica traída en la solicitud de amparo se tiene que el objeto de esta contención se centra en determinar lo siguiente: ¿Es la acción de tutela el mecanismo legal idóneo para su protección? ¿Vulneró la entidad accionada la accionante, el derecho fundamental invocado?

MARCO JURÍDICO Y JURISPRUDENCIAL

De conformidad con las preceptivas del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto No. 2591 de 1991, las personas pueden demandar en tutela ante cualquier autoridad judicial, cuando quiera que por la acción u omisión de una autoridad pública o de los particulares, según el caso, resulten vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales Constitucionales, siempre que no dispongan de otro medio de defensa judicial ordinario idóneo para su protección, a menos que se utilice como mecanismo de amparo transitorio para evitar la causación de un perjuicio irremediable.

De lo que ha quedado expuesto, se colige que a la acción de tutela le viene adscrita una naturaleza residual y excepcional, esto es, sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa o existiendo éste no sea eficaz en el caso concreto, pues no puede pretenderse reemplazar al juez o jueza ordinario en sus competencias legales.

CONSIDERACIONES

Conforme al artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con el Decreto 1382 de 2000, este Despacho es competente para tramitar y decidir en derecho lo que corresponda en la presente acción de tutela.

La acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Carta Política fue configurada por el Constituyente como un mecanismo de protección de los derechos fundamentales y de la dignidad humana y de todos aquellos dispersos en la Constitución que sin ser expresamente previstos como fundamentales pueden ser protegidos a través de esta acción en circunstancias excepcionales.

El inciso tercero de la Norma Superior en cita señala que el amparo sólo procederá cuando el afectado o afectada carezca de otro medio de defensa judicial, con lo cual se le asigna un carácter subsidiario o residual mas no alternativo, salvo su ejercicio como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional, en reiteradas oportunidades, se ha pronunciado sobre el derecho fundamental de petición y sobre su protección por medio de la acción de tutela cuando el mismo ha sido vulnerado. En Sentencia T-230-20 la corte indicó al respecto:

“4.5.1. Caracterización del derecho de petición. El artículo 23 de la Constitución dispone que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución.” Esta garantía ha sido denominada derecho fundamental de petición, con el cual se promueve un canal de diálogo entre los administrados y la administración, “cuya fluidez y eficacia constituye una exigencia impostergable para los ordenamientos organizados bajo la insignia del Estado Democrático de Derecho”^[40]. De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, esta garantía tiene dos componentes esenciales: (i) la posibilidad de formular peticiones respetuosas ante las autoridades, y como correlativo a ello, (ii) la garantía de que se otorgue respuesta de fondo, eficaz, oportuna y congruente con lo solicitado. Con fundamento en ello, su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario.

4.5.2. Formulación de la petición. En virtud del derecho de petición cualquier persona podrá dirigir solicitudes respetuosas a las autoridades, ya sea verbalmente, por escrito o por cualquier otro medio idóneo (art. 23 CN y art. 13 CPACA). En otras palabras, la petición puede, por regla general, formularse ante autoridades públicas, siendo, en muchas ocasiones, una de las formas de iniciar o impulsar procedimientos administrativos. Estas últimas tienen la obligación de recibirlas, tramitarlas y responderlas de forma clara, oportuna, suficiente y congruente con lo pedido, de acuerdo con los estándares establecidos por la ley^[41]. En tratándose de autoridades judiciales, la solicitud también es procedente, siempre que el objeto del requerimiento no recaiga sobre procesos judiciales en curso^[42].

4.5.2.1. Las peticiones también podrán elevarse excepcionalmente ante organizaciones privadas. En los artículos 32 y 33 de la Ley 1437 de 2011, modificados por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015^[43], se estipula que cualquier persona tiene el derecho de formular solicitudes ante entidades de orden privado sin importar si cuentan o no con personería jurídica^[44], cuando se trate de garantizar sus derechos fundamentales. En el ejercicio del derecho frente a privados



ACCION DE TUTELA RAD 080014189017-2024-00181-00

ACCIONANTE: LILIA ESTHER CAÑA MONTERO

ACCIONADO: CENTRO DE CONCILIACIÓN EN EQUIDAD LAS NIEVES – BARRANQUILLA

existen iguales deberes de recibir, dar trámite y resolver de forma clara, oportuna, suficiente y congruente, siempre que sean compatibles con las funciones que ejercen^[45]. En otras palabras, los particulares, independientemente de su naturaleza jurídica, son asimilables a las autoridades públicas, para determinados efectos, entre ellos, el relacionado con el derecho de petición.

(...)

4.5.3. Pronta resolución. Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.

4.5.3.1. El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones^[54]. Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el párrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.

4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”^[55] (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado^[56], salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.^[57]), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”^[58] Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario^[59].

4.5.5. Notificación de la decisión. Finalmente, para que el componente de respuesta de la petición se materialice, es imperativo que el solicitante conozca el contenido de la contestación realizada. Para ello, la autoridad deberá realizar la efectiva notificación de su decisión, de conformidad con los estándares contenidos en el CPACA^[60]. El deber de notificación de mantiene, incluso, cuando se trate de contestaciones dirigidas a explicar sobre la falta de competencia



ACCION DE TUTELA RAD 080014189017-2024-00181-00
ACCIONANTE: LILIA ESTHER CAÑA MONTERO
ACCIONADO: CENTRO DE CONCILIACIÓN EN EQUIDAD LAS NIEVES – BARRANQUILLA

de la autoridad e informar sobre la remisión a la entidad encargada.

(...)

4.5.6.1. Formas de canalizar las peticiones. El derecho de petición se puede canalizar a través de medios físicos o electrónicos de que disponga el sujeto público obligado, por regla general, de acuerdo con la preferencia del solicitante. Tales canales físicos o electrónicos pueden actuarse de forma verbal, escrita o por cualquier otra vía idónea que sirva para la comunicación o transferencia de datos^[61].

4.5.6.1.1. Ahora bien, los medios físicos pueden definirse como aquellos soportes tangibles a partir de los cuales es posible registrar la manifestación de un hecho o acto. Dentro de los más comunes para la presentación de solicitudes se destacan la formulación presencial –ya sea verbal o por escrito– en los espacios físicos destinados por la autoridad, y el correo físico o postal para remitir el documento a la dirección destinada para tal efecto. En cualquiera de los dos eventos, al peticionario debe asignársele un radicado o algún tipo de constancia sobre la presentación de la solicitud, de manera que sea posible hacer su seguimiento.

Por su parte, los medios electrónicos son herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida. Esta última supone un diálogo entre sujetos –al menos un emisor y un receptor– en el que se da una transmisión de señales que tienen un código común^[62]. Estas herramientas tecnológicas se encuentran contenidas en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que son “el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes.”^[63] Dentro de estos servicios se resaltan los de telemática e informática en los que se ubica la Internet^[64], hoy por hoy, medio que, por excelencia, facilita la transmisión de información y comunicaciones entre la población.

4.5.6.1.2. De acuerdo con el artículo 5 del CPACA, la formulación de peticiones podrá realizarse por cualquier medio tecnológico disponible por la entidad pública^[65]. Y, de manera armónica con lo anterior, el artículo 7 del mismo código establece como deberes de las entidades, por una parte, adoptar medios tecnológicos para tramitar y resolver las solicitudes, y, por la otra, gestionar todas las peticiones que se alleguen vía fax o por medios electrónicos^[66].

En este orden de ideas, el CPACA no se limita a unos canales específicos para permitir el ejercicio del derecho de petición, sino que, en su lugar, adopta una formulación amplia que permite irse adecuando a los constantes avances tecnológicos en materia de TIC’s. En otras palabras, el marco normativo que regula el derecho de petición abre la puerta para que cualquier tipo de medio electrónico que sea idóneo para la comunicación o transferencia de datos, pueda ser tenido como vía para el ejercicio de esta garantía superior^[67].

(...)

Cumplidas tales exigencias, las cuales se resumen en (i) determinar quién es el solicitante, (ii) que esa persona aprueba lo enviado y (iii) verificar que el medio electrónico cumpla con características de integridad y confiabilidad, las autoridades no podrán negarse a recibir y tramitar las peticiones que sean formuladas ante ellas por medio de mensajes de datos, a partir de cualquier tipo de plataforma tecnológica que permita la comunicación entre el particular y la entidad”.

EL CASO EN CONCRETO

En el caso bajo estudio se tiene que la señora LILIA ESTHER CAÑA MONTERO C.C. 49.685.859, alega que presentó petición ante CENTRO DE CONCILIACIÓN EN EQUIDAD LAS NIEVES – BARRANQUILLA, el día 22 de enero de 2024 a través de correo electrónico; la cual a la fecha de la presente acción no ha sido respondida.

Aporta constancia de radicación de petición así:



Al expediente allegó la accionante el derecho de petición dirigido a CENTRO DE CONCILIACIÓN EN EQUIDAD LAS NIEVES – BARRANQUILLA, en la que señala como pretensiones:



ACCION DE TUTELA RAD 080014189017-2024-00181-00

ACCIONANTE: LILIA ESTHER CAÑA MONTERO

ACCIONADO: CENTRO DE CONCILIACIÓN EN EQUIDAD LAS NIEVES – BARRANQUILLA

“Mediante la presente, solicito que me entreguen copia de todos los documentos que integran el expediente de la solicitud de conciliación en equidad que presentó ante esta entidad como CONVOCANTE el señor RAFAEL LAUREANO CANOVA OÑATE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18.932.900, con el fin de citar allí en fecha del 26 de diciembre de 2023 en horas de las diez de la mañana (10:00 AM) a mi persona LILIA ESTHER CAÑA MONTERO identificada con Cédula de Ciudadanía No. 49.685.859 (CONVOCADA) para tratar de llegar a un acuerdo sobre la disminución al veinte por ciento (20%) de la cuota alimentaria que recibo de su parte como su ex compañera permanente, la cual asciende actualmente al cincuenta por ciento (50%) de su pensión y/o mesada pensional.”.

La accionada CENTRO DE CONCILIACIÓN EN EQUIDAD LAS NIEVES – BARRANQUILLA a la fecha de la presentación de esta acción, no ha emitido respuesta a la presente acción constitucional, a pesar de haber sido notificada en legal forma; por tanto resulta preciso dar aplicación a lo contemplado en el art. 20 del decreto 2591 de 1991 y resolver de fondo.

Art. 20 Decreto 2591 de 1991: *“Presunción de veracidad. Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa”*

Observa el despacho, que hasta la fecha de hoy, ha transcurrido más del término legal desde la presentación de la petición y, como quiera que no se recibió pronunciamiento de la accionada en este trámite, y no existe prueba en el expediente que la entidad accionada haya emitido respuesta de fondo a la petición que le fue presentada; esta situación lleva a colegir que el derecho fundamental del accionante con respecto se encuentra vulnerado; por lo cual, no queda más camino a esta servidora, que amparar el derecho fundamental de petición, y por ello, se ordenará a la entidad accionada que en el término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, le resuelva de fondo al accionante la petición presentada en fecha 22 de enero de 2024.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de PETICIÓN invocado por LILIA ESTHER CAÑA MONTERO.C. 49.685.859, contra CENTRO DE CONCILIACIÓN EN EQUIDAD LAS NIEVES – BARRANQUILLA, frente a la petición de fecha 22 de enero de 2024, por las razones anotadas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a CENTRO DE CONCILIACIÓN EN EQUIDAD LAS NIEVES – BARRANQUILLA, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, resuelva de forma clara, completa, precisa y congruente, la petición presentada por la parte actora, señora LILIA ESTHER CAÑA MONTERO.C. 49.685.859 en fecha 22 de enero de 2024.

TERCERO: NOTIFICAR el presente fallo a las PARTES y al DEFENSOR DEL PUEBLO, por el medio más expedito, de conformidad con lo ordenado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991, advirtiéndoles que cuentan con el término de tres (3) días para impugnarlo.

CUARTO: REMITIR a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnado el presente fallo, y una vez regrese de la Corte, de ser excluido de revisión, archívese lo actuado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSMERY PINZÓN DE LA ROSA
JUEZ.

Firmado Por:

Rosmery Pinzón De La Rosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 017 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1a1d386b332b3052dff85ccfe7ec7cae32b185e9fc99d8b688e71d7024e627b0**

Documento generado en 26/02/2024 03:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCION DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Rad. 08-001-41-89-017-2024-00181-00.
ACCIONANTE: LILIA ESTHER CAÑA MONTERO
ACCIONADO: CENTRO DE CONCILIACION EN EQUIDAD LAS NIEVES - BARRANQUILLA

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el presente requerimiento de oficio. Sírvese proveer.

Barranquilla, 8 de marzo de 2024.

LUIS FERNANDO ROMERO MEDRANO
SECRETARIO

JUZGADO 17° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA, marzo ocho (8) de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el expediente, se tiene que fue presentado incidente de desacato contra el CENTRO DE CONCILIACION EN EQUIDAD DE LAS NIEVES (BARRANQUILLA), sin embargo, no existe una dirección física y/o electrónica donde se pueda notificar a la accionada del trámite incidental.

Este despacho, en atención a lo indicado en el párrafo que precede, requerirá a la accionante LILIA ESTHER CAÑA MONTERO para que indique la dirección física y/o electrónica donde se puedan hacer efectivas las notificaciones a que haya ligar respecto del presente incidente de desacato.

En mérito de lo expuesto, éste despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a la accionante LILIA ESTHER CAÑA MONTERO para que indique la dirección física y/o electrónica de la accionada CENTRO DE CONCILIACION EN EQUIDAD DE LAS NIEVES (BARRANQUILLA), por los motivos expuestos.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ROSMERY PINZÓN DE LA ROSA
JUEZA.

Firmado Por:

Rosmery Pinzón De La Rosa

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 017 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Barranquilla - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dbb48cf5be4e96d0fb8731afab5955fc297efdd1dc61ae2861fe71f5d891c84**

Documento generado en 08/03/2024 12:00:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



LILIA ESTHER CAÑA MONTERO <liliaescm@gmail.com>

**ASUNTO: ACCIÓN TUTELA - INCIDENTE DE DESACATAO RAD 00181 del 2024
ACCIONANTE LILIA CAÑA ACCIONADO CENTRO DE CONCILIACIÓN**

LILIA ESTHER CAÑA MONTERO <liliaescm@gmail.com>

11 de marzo de 2024, 4:45 p.m.

Para: j17prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co

CCO: miguel gomez zuñiga <gomezma870730@hotmail.com>

SEÑORES

JUZGADO DIECISIETE (17) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA

ACCION DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO.

Rad. 08-001-41-89-017-2024-00181-00.

ACCIONANTE: LILIA ESTHER CAÑA MONTERO

ACCIONADO: CENTRO DE CONCILIACIÓN EN EQUIDAD LAS NIEVES, DE LA CIUDAD DE BARRANQUILLA

LILIA ESTHER CAÑA MONTERO, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 49.685.859, actuando en calidad de accionante y de acuerdo al auto de fecha 8 de marzo del 2024, me permito adosar lo ordenado así:

dirección y/o correo electrónico del accionado así: Carrera 16 No. 18 - 02, en la ciudad de Barranquilla - shirley.castro.004@gmail.com.

Los cuales, fueron obtenidos del acta de no conciliación por presunta inasistencia, quedando registrada con el número 0705 de fecha 29 de diciembre del 2023.

Atentamente, de usted señor juez

LILIA ESTHER CAÑA MONTERO

C.C 49.685.859

**Incidente desacato 00181 de 2024.pdf**

1548K

SEÑORES

**JUZGADO DIECISIETE (17) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BARRANQUILLA**

ACCION DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO.

Rad. 08-001-41-89-017-2024-00181-00.

ACCIONANTE: LILIA ESTHER CAÑA MONTERO

**ACCIONADO: CENTRO DE CONCILIACIÓN EN EQUIDAD LAS NIEVES, DE
LA CIUDAD DE BARRANQUILLA**

LILIA ESTHER CAÑA MONTERO, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 49.685.859, actuando en calidad de accionante y de acuerdo al auto de fecha 8 de marzo del 2024, me permito adosar lo ordenado así:

1. dirección y/o correo electrónico del accionado así: Carrera 16 No. 18 - 02, en la ciudad de Barranquilla - shirley.castro.004@gmail.com.

Los cuales, fueron obtenidos del acta de no conciliación por presunta inasistencia, quedando registrada con el número 0705 de fecha 29 de diciembre del 2023.

Atentamente, de usted señor juez

LILIA ESTHER CAÑA MONTERO

C.C 49.685.859



Ministerio de Justicia

PUNTO DE ATENCIÓN DE CONCILIACIÓN EN EQUIDAD
LAS NIEVES

DIRECCIÓN: CARRERA 16 No. 18 - 02

* CEL. 3052239194 - TEL. 3967043 - EMAIL: shirley.castro.004@gmail.com

CONSTANCIA DE NO ACUERDO POR INASISTENCIA N° 0705

CONVOCANTE (S)

1. RAFAEL LAUREANO CANOVA ONATE

mayor de edad, e identificado con CC N° 18.932.900 AGUSTIN CODAZZI con residencia en KMAAN-50-60 SOLENO 2.000 Teléfono 3296325543

2. 2º PISO

mayor de edad, e identificado con CC/N° _____ con residencia en _____ Teléfono _____

3. _____
mayor de edad, e identificado con CC N° _____ con residencia en _____ Teléfono _____

CONVOCADO (S)

1. LILIA ESTHER CAÑA MONTERO

mayor de edad, e identificado con CC N° 49.685.859 con residencia en KMAAN-50-60 1º PISO SOLENO 2.000 Teléfono 302.2716295

2. _____
mayor de edad, e identificado con CC N° _____ con residencia en _____ Teléfono _____

3. _____
mayor de edad, e identificado con CC/N° _____ con residencia en _____ Teléfono _____

3. Que la audiencia de conciliación quedo fijada para el día 26 del mes de DICIEMBRE 2023, HORA: 10:00AM, la cual fue notificada previamente a ambas partes con las advertencias debidas para que asistieran a la misma, en las instalaciones de la Sala de Conciliación.

4. El objeto de la conciliación versaba sobre ACUERDO DE REDUCCIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA PARA EX COMPAÑERA PERMANENTE LILIA ESTHER CAÑA MONTERO AL VEINTE POR CIENTO (20%) DE MIS MESAS PENSIONAL Y MESAS ADICIONALES POR EL HECHO DE TENER TRES AÑOS (03) DE NO CONVIVENCIA DE TECHO, LECHO Y MESA

5. Que en la citada fecha y hora para la diligencia de conciliación no se presentó (aron)

LILIA ESTHER CANA MONTERO
/ / / / /

6. Que los Inasistentes no presentó excusa para justificar su inasistencia en los tres (3) días hábiles siguientes.

7. En consecuencia las partes quedan en libertad de acudir ante la justicia ordinaria para adelantar las reclamaciones del caso.

Se expiden copias del mismo tenor y valor para los interesados, y expidiendo primera copia autentica de la original

En Barranquilla D.E.I.P. a los 29 días del mes de NOVIEMBRE 2023.

Los Asistentes:

[Handwritten Signature]



CC No. 18932900

CC No. _____

CC No. _____

CC No. _____

CONCILIADORA EN EQUIDAD

[Handwritten Signature]
SHIRLEY CASTRO ROSALES
CC No. 32.693.815 de Barranquilla

Avalado el Ministerio del Interior de Justicia de oficio DAJ-500 y nombrado por El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante Resolución 437 del 22/06/04 y con fundamento en la Ley 23/91 y 446/98.



Ministerio

PUNTO DE ATENCION DE CONCILIACION EN EQUIDAD
LAS NIEVES

DIRECCION: CARRERA 16 No. 18 - 02

* CEL. 3052239194 - TEL. 3967043 - EMAIL: shirley.castro.004@gmail.com

CONSTANCIA DE NO ACUERDO POR INASISTENCIA N° 0705

CONVOCANTE (S)

1. RAFAEL LAUREANO CANOVA ONATE
mayor de edad, e identificado con CC N° 18.932.900 AGUSTIN COMAZZI con residencia en KMAH-50-60 SOLEDAD 2.000 Teléfono 3246325543
2. 2° PISO
mayor de edad, e identificado con CC/N° _____, con residencia en _____
Teléfono _____
3. _____
mayor de edad, e identificado con CC N° _____, con residencia en _____
Teléfono _____

CONVOCADO (S)

1. LILIA ESTHER CAÑA MONTERO
mayor de edad, e identificado con CC N° 49.685.859 con residencia en KMAH-50-60 1° PISO SOLEDAD 2.000 Teléfono 302.2716295
2. _____
mayor de edad, e identificado con CC N° _____, con residencia en _____
Teléfono _____
3. _____
mayor de edad, e identificado con CC/N° _____, con residencia en _____
Teléfono _____

3. Que la audiencia de conciliación quedo fijada para el día 26 del mes de DICIEMBRE 2023, HORA: 10:00AM, la cual fue notificada previamente a ambas partes con las advertencias debidas para que asistieran a la misma, en las instalaciones de la Sala de Conciliación.

4. El objeto de la conciliación versaba sobre ACUERDO DE REDUCCION DE CUOTA ALIMENTARIA PARA EX COMPAÑERA PERMANENTE, LILIA ESTHER CAÑA MONTERO AL VEINTE POR CIENTO (20%) DE MIS MESAS PENSIONAL Y MESAS ADICIONALES POR EL HECHO DE TENER TRES AÑOS (03) DE NO CONVIVENCIA DE TECHO, LECHO Y MESA

5. Que en la citada fecha y hora para la diligencia de conciliación no se presentó (aron)

LILIA ESTHER CANA MONTERO

6. Que los inasistentes no presentó excusa para justificar su inasistencia en los tres (3) días hábiles siguientes.

7. En consecuencia las partes quedan en libertad de acudir ante la justicia ordinaria para adelantar las reclamaciones del caso.

Se expiden copias del mismo tenor y valor para los interesados. y expidiendo **primera copia autentica de la original**

En Barranquilla D.E.I.P. a los 29 días del mes de DICIEMBRE 2023.

Los Asistentes:

[Signature]
CC No. 18952900



CC No. _____

CC No. _____

CC No. _____

Esta es primera copia y autentica del acta original que reposa en los archivos del Punto de Conciliación en Equidad "Las Niervas"

CONCILIADORA EN EQUIDAD

[Signature]
CONCILIADORA
Nombrada: CSJ RSO.437 22/06/04
Avalada Ministerio de Justicia

[Signature]
SHIRLEY CASTRO ROSALES
CC No. 32.693.815 de Barranquilla

[Signature]
CONCILIADORA
Nombrada: CSJ RSO.437 22/06/04
Avalada Ministerio de Justicia

Avalado el Ministerio del Interior de Justicia de oficio DAJ-500 y nombrado por El Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, mediante Resolución 437 del 22/06/04 y con fundamento en la Ley 23/91 y 446/98.



LILIA ESTHER CAÑA MONTERO <liliaescm@gmail.com>

**ASUNTO: ACCIÓN TUTELA - INCIDENTE DE DESACATAO RAD 00181 del 2024
ACCIONANTE LILIA CAÑA ACCIONADO CENTRO DE CONCILIACIÓN**

Juzgado 17 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Barranquilla

<j17prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Para: LILIA ESTHER CAÑA MONTERO <liliaescm@gmail.com>

12 de marzo de 2024,

9:10 a.m.

Cordial saludo,

Su correo electrónico ha sido recibido y trasladado para el trámite respectivo.

Cordialmente,

**JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

De: LILIA ESTHER CAÑA MONTERO <liliaescm@gmail.com>**Enviado:** lunes, 11 de marzo de 2024 4:45 p. m.**Para:** Juzgado 17 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Barranquilla <j17prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** ASUNTO: ACCIÓN TUTELA - INCIDENTE DE DESACATAO RAD 00181 del 2024 ACCIONANTE LILIA CAÑA ACCIONADO CENTRO DE CONCILIACIÓN

[Texto citado oculto]



LILIA ESTHER CAÑA MONTERO <liliaescm@gmail.com>

NOTIFICA AUTO DE INCIDENTE - TUTELA RAD. 2024-00181

1 mensaje

Juzgado 17 Pequeñas Causas Competencia Múltiple - Atlántico - Barranquilla

18 de marzo de 2024,

<j17prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov.co>

2:01 p.m.

Para: "liliaescm@gmail.com" <liliaescm@gmail.com>, "shirley.castro.004@gmail.com" <shirley.castro.004@gmail.com>

Cordial saludo,

Mediante la presente se notifica auto dentro del incidente de desacato de la referencia, sírvase proceder de conformidad. Se adjunta auto y solicitud de incidente.

Cordialmente,

**JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

2 archivos adjuntos**05IDAuto1Requiere.pdf**

619K

**01PresentaIncidenteDesacato.pdf**

1315K

*Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples Distrito Judicial de Barranquilla,
por Acuerdo PCSJA19-11256, del 12 de abril de 2019*

ACCION DE TUTELA – INCIDENTE DE DESACATO
Rad. 08-001-41-89-017-2024-00181-00.
ACCIONANTE: LILIA ESTHER CAÑA MONTERO
ACCIONADO: CENTRO DE CONCILIACION EN EQUIDAD LAS NIEVES

INFORME SECRETARIAL: Doy cuenta a usted de la presente solicitud de incidente de desacato. Sírvase proveer.

Barranquilla, marzo 18 de 2024.

LUIS FERNANDO ROMERO MEDRANO
SECRETARIO

Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Distrito Judicial de Barranquilla, marzo dieciocho (18) de dos mil veinticuatro (2024)

La parte accionante solicita el inicio del incidente de desacato contra el CENTRO DE CONCILIACION EN EQUIDAD DE LAS NIEVES, petición que de conformidad con el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 resulta viable, por tanto, se requerirá al citado representante, sobre quien recae el cumplimiento de la orden de tutela para que cumpla el fallo emitido por el Despacho, calendado 26 de febrero de 2024, si aún no lo ha hecho, en un término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir del presente requerimiento, so pena de abrir el respectivo incidente de desacato en su contra.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Requierase al Representante Legal del CENTRO DE CONCILIACION EN EQUIDAD DE LAS NIEVES, o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, dé cumplimiento y explique las razones por las cuales no han cumplido el fallo fechado 26 de febrero de 2024, emitido por este Despacho Judicial, en cuyo numeral segundo fue consignado:

“(…) SEGUNDO: ORDENAR a CENTRO DE CONCILIACIÓN EN EQUIDAD LAS NIEVES – BARRANQUILLA, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, que dentro del término perentorio e improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la notificación de esta providencia, si aún no lo ha hecho, resuelva de forma clara, completa, precisa y congruente, la petición presentada por la parte actora, señora LILIA ESTHER CAÑA MONTERO C.C. 49.685.859 en fecha 22 de enero de 2024.

(…)”

SEGUNDO: Adviértase a la citada accionada, el deber que tiene de responder el presente requerimiento so pena de la imposición de las sanciones señaladas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

TERCERO: Por secretaria notifíquese a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ROSMERY PINZON DE LA ROSA
JUEZA

Firmado Por:
Rosmery Pinzón De La Rosa
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 017 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **368b8e0388d9d272a5d2e9ac647ff8e764d8656ea258332c2ad8218531954a86**

Documento generado en 18/03/2024 09:55:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAFAEL ROSALES P. <rrosalespajaro@gmail.com>

OTORGO PODER

2 mensajes

LILIA ESTHER CAÑA MONTERO <liliaescm@gmail.com>
Para: rrosalespajaro@gmail.com

18 de marzo de 2024, 9:56

SEÑORES

JUEZ SEGUNDO (2) PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

REFERENCIA: PODER JUDICIAL.

LILIA ESTHER CAÑA MONTERO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 49.685.859 de Agustín Codazzi, me permito manifestar ante su despacho mediante el presente escrito que otorgo poder especial, amplio y suficiente por mensaje de datos, de conformidad a lo consagrado en el Decreto 806 de 2020 reglamentado por la ley 2213 de 2022, al Doctor RAFAEL ÁNGEL ROSALES PÁJARO, mayor de edad, también vecino de esta ciudad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.129.575.558 de Barranquilla, abogado en ejercicio y portador de la T.P 268724 del C. S. de la Judicatura, para que en mi nombre y representación conteste y lleve hasta su culminación PROCESO DISMINUCIÓN DE DE CUOTA DE ALIMENTO instaurada por el señor RAFAEL LAUREANO CANOVA OÑATE identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18.932.900, con ocasión al proceso con radicado No 087583184002-2022-00237-00.

Siendo, así las cosas, mi apoderado queda facultado para recibir, sustituir, transigir, conciliar, desistir, renunciar, interponer recursos, aportar, solicitar pruebas, denunciar bienes e impugnar, presentar incidente de reparación integral, solicitar medidas cautelares, transigir, sustituir, reasumir, cobrar títulos ejecutivos y, en general, las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato, según lo establecido en el Artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor JUEZ, reconocerle personería a mi apoderado bajo los términos y efectos en que es conferido el presente mandato.

Otorgo,

LILIA ESTHER CAÑA MONTERO
C.C 49.685.859 de Agustín Codazzi
Correo electrónico: liliaescm@gmail.com

 Poder para actuar.pdf
162K

RAFAEL ROSALES P. <rrosalespajaro@gmail.com>
Para: LILIA ESTHER CAÑA MONTERO <liliaescm@gmail.com>

18 de marzo de 2024, 15:19

Por medio de la presente, acuso recibo de dicho poder enviado por usted, el cual acepto para los fines allí indicados.

Atentamente,

RAFAEL ÁNGEL ROSALES PÁJARO
C.C 1.129.575.558

T.P 268724 del C. S de la J.

Correo electrónico de notificaciones: rosalespajaro@gmail.com

[El texto citado está oculto]



BARRANQUILLA, Marzo 18 DE 2024

SEÑORES

JUEZ SEGUNDO (2) PROMISCO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE SOLEDAD - ATLÁNTICO

REFERENCIA: PODER JUDICIAL.

LILIA ESTHER CAÑA MONTERO, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 49.685.859 de Agustín Codazzi, me permito manifestar ante su despacho mediante el presente escrito que otorgo poder especial, amplio y suficiente por mensaje de datos, de conformidad a lo consagrado en el Decreto 806 de 2020 reglamentado por la ley 2213 de 2022, al Doctor **RAFAEL ÁNGEL ROSALES PÁJARO**, mayor de edad, también vecino de esta ciudad, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 1.129.575.558 de Barranquilla, abogado en ejercicio y portador de la T.P 268724 del C. S. de la Judicatura, para que en mi nombre y representación conteste y lleve hasta su culminación **PROCESO DISMINUCIÓN DE DE CUOTA DE ALIMENTO** instaurada por el señor **RAFAEL LAUREANO CANOVA OÑATE** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 18.932.900, con ocasión al proceso con radicado No 087583184002-2022-00237-00.

Siendo, así las cosas, mi apoderado queda facultado para recibir, sustituir, transigir, conciliar, desistir, renunciar, interponer recursos, aportar, solicitar pruebas, denunciar bienes e impugnar, presentar incidente de reparación integral, solicitar medidas cautelares, transigir, sustituir, reasumir, cobrar títulos ejecutivos y, en general, las demás facultades que sean necesarias para el cumplimiento de este mandato, según lo establecido en el Artículo 77 del Código General del Proceso.

Sírvase señor **JUEZ**, reconocerle personería a mi apoderado bajo los términos y efectos en que es conferido el presente mandato.

Otorgo,

LILIA ESTHER CAÑA MONTERO
C.C 49.685.859 de Agustín Codazzi
Correo electrónico: liliaescm@gmail.com



Acepto,

RAFAEL ÁNGEL ROSALES PÁJARO

C.C 1.129.575.558 de Barranquilla

T.P 268724 del C. S. de la J.

Correo electrónico: rrosalespajaro@gmail.com